

En junio el valor total de las transacciones en la Bolsa de Bogotá fue de \$ 793.975.02 contra \$ 660.246.30 en mayo. El total del semestre fue de \$ 4.900.131.86 contra \$ 2.235.112.12 en el segundo semestre de 1931. En junio el mayor volumen de transacciones lo registraron los bonos colombianos del 8%, por \$ 154.816.50 a un promedio de 57.06%.

Entre las acciones las de mayor movimiento fueron las de la Colombiana de Tabaco, por \$ 29.223.44, a un promedio de \$ 13.33.

En Bogotá se registraron en junio 112 compras de inmuebles por \$ 667.000 contra 119 en mayo por \$ 1.129.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1957

(junio 21)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, inciso 5º, del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Modifícase el artículo 2º de la resolución número 4 de 1957 (junio 18), en el sentido de ampliar a 15 días el plazo para obtener registros de exportación de café, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato respectivo.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1957

(julio 5)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, inciso 5º, del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Adiciónase la resolución número 9 de 1957 (junio 21) en el sentido de ampliar a 20 días el plazo para obtener licencias de exportación de café "vía Atlántico", contados a partir de la fecha de inscripción del contrato respectivo.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1957

(julio 10)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, incisos 1, 4 y 5 del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícase el artículo 2º de la resolución número 5 de 1957 (junio 18), en el sentido de suspender la presentación de la factura consular como documento requerido para el desarrollo de las operaciones autorizadas a los bancos comerciales establecidos en el país.

Artículo 2º Modifícase el artículo 1º, inciso c), de la resolución número 4 de 1957 (junio 18), en el sentido de ampliar a 60 días el plazo máximo para canjear en el Banco de la República, por certificados de cambio, las monedas extranjeras provenientes de exportaciones autorizadas, distintas de café, banano y tabaco.

Artículo 3º Señálase hasta un 5% adicional al valor neto de las mercancías, para que pueda ser incluido en las solicitudes de registros de importación, con el fin de atender a todos los gastos causados hasta el puerto de embarque, incluyendo los de impuesto consular, transporte interno, etc., reembolsables con certificados de cambio.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1957

(julio 17)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, incisos 4º y 5º del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes plazos máximos para canjear en el Banco de la República por certificados de cambio las monedas extranjeras provenientes de exportaciones autorizadas por la oficina de registro de cambios.

a) Por exportaciones de café hasta 10 días después de registrado el respectivo contrato si este se utiliza con documentos de embarque en el interior del país, y hasta 10 días después de la fecha del conocimiento de embarque marítimo si el contrato se utiliza con este documento;

b) Por exportaciones de banano y de tabaco: el 80% hasta 10 días después de autorizada la licencia de exportación, y el 20% hasta 30 días después de la misma autorización;

c) Demás exportaciones, hasta 90 días después de autorizada la licencia de exportación.

Artículo 2º Las licencias de exportación de café solamente podrán obtenerse dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la fecha de registro del contrato respectivo:

a) Hasta 10 días después para embarques por los puertos de Santa Marta y Cúcuta;

b) Hasta 15 días después para embarques por el puerto de Buenaventura;

c) Hasta 20 días después para embarques por el puerto de Tumaco;

d) Hasta 25 días después para embarques por los puertos de Cartagena y Barranquilla.

Artículo 3º Cuando en las exportaciones el canje de certificados de cambio no se haya producido con anterioridad a la expedición de las licencias de exportación, éstas solamente podrán autorizarse previa la constitución de una garantía bancaria, o personal con depósito en efectivo en el Banco de la República, a la orden del mismo banco, a razón de \$ 1.00 por cada dólar, que asegure tal reintegro dentro de los plazos máximos señalados en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 4º En casos especiales, no previstos en esta resolución, el comité de cambios del Banco de la República adoptará las medidas apropiadas.

Artículo 5º En los anteriores términos quedan sustituidas las resoluciones N° 4, 9, 10 y 11 artículo 2º.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1957

(julio 31)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º y por el artículo 5º, inciso 5º, del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase la autorización contenida en la resolución número 5 de 1957, en el sentido de que los bancos comerciales establecidos en el país podrán efectuar bajo su exclusiva y directa responsabilidad, las operaciones de cambio internacional reembolsables con certificados de cambio e impuesto de giro del 10%, solicitadas directamente por las empresas marítimas y aéreas, y destinadas a cancelar el 80% del valor causado por concepto de fletes sobre mercancías despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior al 1º de mayo del año en curso.

Artículo 2º En desarrollo de estas operaciones los bancos entregarán posteriormente a la oficina de registro de cambios los correspondientes recibos de consignación, suscritos conjuntamente por las empresas marítimas y aéreas, por los bancos intermediarios y por los importadores. En dichos recibos deberá constar el valor total de los fletes causados y demás pormenores relativos al conocimiento de embarque respectivo.

CARTAS DE CREDITO

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes,

RESUELVE:

Artículo único. Derógase el artículo 4º de la resolución del 11 de abril de 1956 relacionado con la consignación en el Banco de la República, en moneda corriente, del 25% del valor de las cartas de crédito.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1957.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

TIPO DE CAMBIO PARA LIQUIDACION DE
IMPUESTOS AD VALOREMDECRETO LEGISLATIVO NUMERO 117 DE 1957
(junio 21)por el cual se da una autorización al Ministerio de Hacienda
y Crédito Público.La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, desde la fecha de este decreto, fije el tipo de cambio sobre el cual deberá liquidarse en las aduanas el impuesto ad valorem, establecido para la importación de mercancías.

Artículo 2º A partir del primero (1º) de julio, esta fijación se hará cada diez (10) días sobre el promedio de las cotizaciones del dólar en los diez (10) días anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de junio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

AUMENTO DE SALARIOS A TRABAJADORES
PARTICULARES; SUBSIDIO FAMILIAR;
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEDECRETO LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 1957
(junio 21)por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece
el subsidio familiar y se crea el servicio nacional de
aprendizaje.La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,en uso de las atribuciones de que trata el artículo
121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que han sobrevenido graves alteraciones de la normalidad económica;

3º Que se ha producido un considerable aumento en el costo de la vida que impone un reajuste general de salarios;

4º Que es deber del gobierno atender las necesidades de las clases menos favorecidas económicamente y fomentar su mejoramiento;

5º Que la doctrina social-católica, recomienda el establecimiento del subsidio familiar como medio de fortalecimiento de la familia;

6º Que es también deber del gobierno propugnar la enseñanza técnica de las clases trabajadoras,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), quedan automáticamente aumentados los salarios de los trabajadores al servicio de particulares y de los establecimientos públicos descentralizados, en la siguiente proporción:

- a) Hasta de \$ 400.00 mensuales, en un 15%;
- b) De \$ 401.00 a \$ 1.000.00 mensuales, en un 10%.

Parágrafo. Los aumentos para los salarios variables se liquidarán sobre el promedio de lo devengado en el primer semestre de 1957, o por el tiempo trabajado si este fuere menor de seis (6) meses.

El porcentaje de aumento así obtenido se reconocerá mensualmente, a partir del primero de julio de 1957, salvo la excepción del último inciso del artículo 3º

Artículo segundo. Los aumentos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán a los salarios pactados en su totalidad en moneda extranjera. Cuando se pactare salario, parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. Los aumentos tampoco se aplicarán al servicio doméstico, ni a los choferes del servicio familiar que reciban alimentación.

Artículo tercero. No están obligados a verificar los anteriores aumentos, los patronos que a partir del primero (1º) de marzo de 1957, hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en este decreto.

En caso de que el aumento haya sido menor, debe reajustarse con base en la escala del artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida o de alimentación, de acuerdo con los índices del Departamento Nacional de Estadística, podrán imputar los aumentos de salarios hechos a partir del primero (1º) de marzo de 1957, a las escalas fijadas en este decreto. Si los aumentos decretados fueren mayores que los obtenidos por el sistema de primas de carestía, se hará el correspondiente reajuste mensualmente, hasta tanto alcancen los niveles de la escala establecida en el artículo primero.

Artículo 4º Como consecuencia del aumento decretado en el ordinal a) del artículo primero del presente decreto, los salarios mínimos fijados por el Decreto número 2214 de septiembre 7 de 1956, quedan aumentados automáticamente en un quince por ciento (15%), a partir del primero (1º) de julio de 1957.

Artículo 5º Los salarios mínimos solo se entienden establecidos para los asalariados mayores de diez y seis (16) años que trabajen la jornada máxima legal. Para quienes trabajen en jornadas ordinarias inferiores a la legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Los salarios mínimos regirán también para los aprendices mayores de diez y seis (16) años y para los trabajadores en período de prueba.

Artículo 6º Congélense las cesantías de los trabajadores particulares, y de empresas públicas descentralizadas en treinta (30) de junio de 1957. En consecuencia, en dicha fecha se procederá a su liquidación, de acuerdo con las normas vigentes, sin

que sean exigibles sino en los casos establecidos en la ley.

Artículo 7º Establécese el subsidio familiar, a partir del primero (1º) de octubre de 1957. Estarán obligados a cubrir dicho subsidio todos los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20).

Artículo 8º Créase el servicio nacional de aprendizaje a cargo de los patronos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º Para las finalidades contempladas en los artículos 7º y 8º del presente decreto, los patronos obligados, destinarán un cinco por ciento (5%) de su nómina mensual de salarios, que se distribuirá así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar, y un uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje.

Artículo 10. Tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes de uno y otro sexo que laboren la jornada máxima legal y tengan a su cargo hijos legítimos o naturales reconocidos por uno cualquiera de los medios señalados en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, que dependan económicamente de ellos y sean menores de diez y ocho (18) años o estén incapacitados para trabajar por invalidez.

Artículo 11. Antes del primero de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir cajas de compensación familiar, o a afiliarse a las ya existentes.

Los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, lo mismo que los que tengan más de mil trabajadores a su servicio, podrán asumir directamente el pago del subsidio familiar que se crea por el presente decreto.

Artículo 12. Las cajas que se establezcan en virtud del artículo anterior, tendrán a su cargo la redistribución entre los trabajadores afiliados, del fondo destinado al subsidio familiar, y a la remisión al servicio nacional de aprendizaje, del uno por ciento (1%) que se les destina en el artículo 9º del presente decreto.

Las cajas o patronos de los trabajadores agrícolas y ganaderos, no tendrán obligación de remitir el uno por ciento (1%) al servicio nacional de aprendizaje hasta tanto este haya de establecer las escuelas respectivas.

Artículo 13. Del valor del recaudo mensual se deducirán previamente los gastos de administración, que en ningún caso podrán exceder del tres por ciento (3%). El saldo líquido se dividirá por el número de hijos de trabajadores registrados en la respectiva caja. El cociente resultante será el valor de cada cuota de subsidio familiar. Todo trabajador afiliado tendrá derecho a percibir mensualmente tantas cuotas de subsidio cuantos hijos hubiere registrado.

Artículo 14. Los patronos que tengan establecido subsidio familiar, continuarán pagándolo mediante los sistemas por ellos adoptados, pero ajustando el monto de las sumas destinadas a tal fin a los porcentajes y distribución señalados en el artículo noveno, si fuere menor.

Artículo 15. Los patronos que el primero (1º) de diciembre del presente año no hayan demostrado ante el Ministerio del Trabajo haber cumplido con las normas sobre subsidio familiar establecido en este decreto, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de aportar un uno por ciento (1%) de su nómina mensual de salarios para el servicio nacional de aprendizaje, y de las sanciones legales pertinentes.

Artículo 16. El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 17. Los pagos hechos por concepto de subsidio familiar serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 18. Las cajas de compensación del subsidio familiar, estarán exentas de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y no tendrán otro fin que el de instituciones de simple repartición. Por lo tanto, se les prohíbe ejercer el comercio y toda otra actividad distinta de la expresada.

Artículo 19. El subsidio familiar es inembargable, salvo en juicios de alimentos instaurados por aquellos a quienes se deban por la ley. Tampoco podrá compensarse ni deducirse, pero las cajas podrán abstenerse de pagarlo a los trabajadores de aquellos patronos que estén en mora en sus obligaciones.

Artículo 20. Las cajas y los patronos que asuman directamente el pago del subsidio familiar, reglamentarán los sistemas de registro de los hijos de trabajadores, mediante la presentación de las pruebas legales pertinentes. Cualquier declaración fraudulenta hecha por un trabajador a este efecto, cons-

tituye causal de mala conducta que da lugar al despido sin previo aviso y sin perjuicio de las acciones penales del caso.

Artículo 21. El Ministerio del Trabajo podrá exonerar, en todo o en parte, del cumplimiento del presente decreto, a los patronos que comprueben que su aplicación pone en grave peligro su estabilidad económica. Tales exoneraciones se concederán para períodos no mayores de un año, a juicio del ministerio, y serán revisables en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

Artículo 22. Los aumentos de salarios de que trata el presente decreto, se extienden a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

- a) Cuando exista contrato de trabajo;
- b) A los trabajadores asalariados en las obras públicas o empresas oficiales lucrativas, o en las instituciones susceptibles de ser fundadas o manejadas en la misma forma por los particulares, y
- c) En los casos en que sin existir contrato de trabajo, los trabajadores oficiales estén comprendidos dentro de la categoría conocida con el nombre común de "jornaleros".

Artículo 23. El gobierno reglamentará el presente decreto.

Artículo 24. Quedan modificados los artículos 1º, 3º, 5º y 9º del Decreto número 2214 de 1956.

Artículo 25. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintinueve (29) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Mayor General GABRIEL PARIS,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

**AUMENTO DE SALARIOS A EMPLEADOS
PUBLICOS NACIONALES; ESCALAFON DE
SUELDOS PARA LOS MISMOS**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 119 DE 1957

(junio 21)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados públicos
nacionales.

**La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,**

en uso de las facultades de que trata el artículo
121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró
turbado el orden público y en estado de sitio todo el
territorio de la República;

Que se ha presentado un considerable aumento en
el costo de la vida que impone un reajuste en las
asignaciones de los servidores del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de julio de
mil novecientos cincuenta y siete (1957), aumentan-
se las asignaciones mensuales de los empleados pú-
blicos nacionales, hasta mil pesos (\$ 1.000.00), con
excepción de las que el erario público tiene que pa-
gar en moneda extranjera, en la siguiente pro-
porción:

- a) Hasta de \$ 400.00 mensuales, en un 15%.
- b) De \$ 401.00 a \$ 1.000.00 mensuales, en un 10%.

Artículo 2º Los anteriores aumentos no se aplica-
rán a los trabajadores oficiales, en los siguientes
casos:

- a) Cuando exista contrato de trabajo;
- b) A los trabajadores asalariados en las obras
públicas, o en empresas oficiales lucrativas, o en las
instituciones susceptibles de ser fundadas o mane-
jadas en la misma forma por los particulares, y
- c) En los casos en que sin existir contrato de
trabajo, los trabajadores oficiales estén compren-
didos dentro de la categoría conocida con el nombre
común de "jornaleros".

Artículo 3º La Comisión de Administración Públi-
ca que ha venido funcionando en la Dirección del
Presupuesto, con asesoría de la Misión Técnica de
las Naciones Unidas, actualizará el proyecto que
tiene preparado sobre escalafón de sueldos para em-
pleados públicos nacionales, y lo presentará a la con-
sideración del gobierno, a más tardar dentro del
término de sesenta (60) días. En consecuencia, los
aumentos de que trata el presente decreto son de
carácter provisional.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su
expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes
de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1957

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
			NUMERO	FECHA	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 101	5 Jun. 57	29.408	21 Jun. 57	Medidas de orden monetario: I — En desarrollo del Decreto 756 de 1951, autoriza a la Junta Directiva del Banco de la República, para refundir en uno solo los cupos especiales y el ordinario de crédito otorgado a los bancos afiliados. II. Modifica el artículo 39 del Decreto 756 de 1951, en lo referente a la forma como las instituciones bancarias y cajas de ahorros constituirán el encaje legal, y las especies de que estará compuesto.
D.L.	Nº 102	7 Jun. 57	29.409	22 Jun. 57	Establece normas en relación con los precios de venta de artículos de primera necesidad y dicta otras disposiciones tendientes a hacer efectivas las medidas contenidas en el presente Decreto.
D.L.	Nº 103	7 Jun. 57	29.409	22 Jun. 57	I — Dispone que las mercancías despachadas con conocimiento de embarque posterior al primero de mayo de 1957 inclusive, y las que en dicha fecha se encontraban sin nacionalizar en las aduanas de la República, se pagarán al tipo de cambio que rija el día en que se autorice el reembolso. II — Establece que hasta el momento en que entre en vigencia el nuevo tipo o sistema de cambio, serán efectuados a la tasa de cambio de \$ 2.50, los reembolsos por concepto de importaciones de combustibles petrolíferos y de compras en monedas extranjeras de petróleo crudo, con destino a la refinación nacional.
D.L.	Nº 104	7 Jun. 57	29.409	22 Jun. 57	Autoriza al Gobierno Nacional para garantizar aquellas operaciones de crédito que el Banco de la República realice, con el fin de mantener el normal funcionamiento de entidades bancarias y cajas de ahorros, cuando ello fuere necesario, y al Ministro de Hacienda y Crédito Público para suscribir, previa aprobación del consejo de ministros, las obligaciones a que se refiere este Decreto.
D.L.	Nº 105	7 Jun. 57	29.409	22 Jun. 57	Autoriza al Gobierno Nacional para que, en forma solidaria con el Banco de la República, realice las operaciones de crédito que sean necesarias para el arreglo de la deuda comercial externa del país, tales como la obtención de empréstitos y la emisión de bonos, pagarés, etc., hasta US\$ 210.000.000, tales operaciones requieren la posterior aprobación del consejo de ministros y la junta directiva del Banco.
D.L.	Nº 107	17 Jun. 57	29.433	16 Jul. 57	I — Disposiciones sobre cambio y comercio exterior: a) Establece que las importaciones y exportaciones de mercancías y productos serán libres, con excepción de aquellas que determine el gobierno (art. 19); b) Exige registro previo de todas las exportaciones, dispone que el producto de tales operaciones será canjeado por "certificados de cambio" y determina la forma de liquidación de las exportaciones realizadas con anterioridad a este Decreto. (art. 29); c) Fija el 15%, en dólares de los Estados Unidos o en monedas aceptables por el Banco de la República, como impuesto a las exportaciones; d) Autoriza a los bancos comerciales para negociar con los "certificados de cambio" y para recibirlos en depósitos, les fija a los citados depósitos un encaje del 100% y establece que son transmisibles por endoso; e) Faculta al Banco de la República para fijar las condiciones que requieren los bancos para el manejo de tales papeles, su fecha de vencimiento, la tasa de descuento que aplicarán a los certificados no usados dentro del término de vencimiento, el plazo para efectuar el reembolso de divisas provenientes de exportaciones y crea un Comité de Cambios para intervenir por medio del Banco de la República en el mercado; f) Los certificados de cambio solo podrán emplearse, así: en pago de las mercancías contenidas en las listas de libre importación y la que requiere licencia previa, en reembolso de capitales, utilidades, intereses o dividendos, registrados después de este decreto, pago de fletes para importaciones hasta el 80%, para atender los compromisos oficiales, gastos de estudiantes, pago de cuotas e intereses de la deuda externa, oficial, semioficial y privada registrada con anterioridad a este Decreto; g) Establece el registro previo con anterioridad a los despachos; h) Fija el 20% como depósito previo para las importaciones; i) Autoriza a la Oficina de Registro de Cambios para canjear los "certificados" por giros en moneda extranjera y establece un impuesto del 10% para tales giros, pagaderos en dólares de los Estados Unidos; j) Crea un "Fondo de Regulación Cambiaria", que operará con las reservas y recursos extraordinarios que se obtengan; k) El producto de los impuestos de exportación e importación se dedicará al pago de la deuda pendiente y parte puede ser invertida por el Emisor en certificados de cambio; l) Autoriza al Banco de la República para canjear por certificados de cambio, las monedas provenientes de importación de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos o industrias extractivas de metales y exime del impuesto de giro, creado en este decreto, la importación de maquinaria o materiales que se realicen con destino a tales actividades; m) Crea un mercado libre de capitales para las monedas extranjeras que provengan de fuentes distintas a las citadas en el artículo 19 y elimina el requisito del registro para los capitales así importados; n) Autoriza al Banco de la República para canjear los "títulos de divisas", por "certificados de cambio", igualmente los reembolsos anticipados de obligaciones pendientes a favor de los bancos o despachadores. II — Disposiciones de orden fiscal: a) Crea, por una sola vez, un impuesto denominado "Cuota de Rehabilitación Nacional", que deberá pagar toda persona natural o jurídica o entidad sometida al impuesto de renta y complementarios; b) Fija la manera de liquidar dicho impuesto; c) Dispone que las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada y en comanditas simple, estarán sujetas al citado gravamen; d) Suspense la retención en la fuente, excepto para las entidades o personas residentes en el exterior, sin representante legal en Colombia; e) Aplaza hasta 1959 la autorización dada a los departamentos para cobrar \$ 0.10 por cada galón de gasolina y establece que la Nación reembolsará a los departamentos el valor de dicho impuesto. III — Autorizaciones a la Federación Nacional de Cafeteros y al Banco Cafetero: a) Dispone que la Federación podrá suscribir acciones en el Banco Cafetero, mediante la venta o traspaso de los intereses que el Fondo Nacional del Café tiene en diversas entidades, hasta el monto de dicha operación; b) El Banco creará una sección especial de crédito y determinará sus fines; c) Faculta a la Federación para fomentar el cultivo técnico del café.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1957

(Continuación)

CATEGORIA. NUMERO		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 108	17 Jun. 57	29.433	16 Jul. 57	Establece por una sola vez un recargo del impuesto de renta y complementarios, sobre las mayores utilidades obtenidas por las personas naturales o jurídicas durante 1957, comparativamente con las que se hayan logrado en 1956, en toda clase de actividades comerciales o industriales; determina qué ganancias están sometidas al nuevo gravamen y fija los porcentajes de éste; señala las condiciones que eximen de su pago, y dispone deducir el citado recargo de la renta bruta de 1957.
D.L.	Nº 110	18 Jun. 57	29.433	16 Jul. 57	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957, con la cantidad de \$ 315.539.42, proveniente de los recursos del crédito.
D.L.	Nº 112	18 Jun. 57	29.440	23 Jul. 57	I — Establece la lista de prohibida importación y la sujeta a licencia previa. II. Dispone que el Gobierno Nacional, por medio de Decreto, podrá autorizar la importación de artículos básicos, de consumo popular, incluidos en la lista prohibida, previo concepto favorable de la Superintendencia Nacional de Importaciones y el Consejo Nacional de Economía. III — Considera infractores de las disposiciones sobre contrabando, a quienes introduzcan mercancías de la lista prohibida y a quienes las adquieran. IV — Exime de estas disposiciones a los convenios y contratos con el Gobierno Nacional o entidades autónomas gubernamentales, pendientes.
D.L.	Nº 114	19 Jun. 57	29.440	23 Jul. 57	Dispone la liquidación de la Empresa Nacional de Publicaciones a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordena que posteriormente la Imprenta Nacional, con todos sus elementos, pase al Ministerio de Gobierno.
D.L.	Nº 115	19 Jun. 57	29.440	23 Jul. 57	Crea, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Importaciones; dispone que su dirección estará a cargo del Superintendente y una junta directiva; determina las funciones que realizará; le fija los requisitos esenciales para autorizar la importación de nuevos equipos industriales; las circunstancias que deben concurrir para otorgar licencias de las posiciones distintas a maquinaria y equipo; establece como requisito indispensable, para que el Consejo Nacional de Economía, por medio de resolución pueda modificar las listas prohibida y de licencia previa, el visto bueno de la Superintendencia y determina la manera de efectuar los cambios en las listas citadas; autoriza al Gobierno Nacional para organizar la entidad creada; dispone que la Superintendencia de Importaciones estará encargada de autorizar las importaciones que en la actualidad requieren visto bueno de los Ministerios de Agricultura y Fomento, los institutos descentralizados y la Caja de Crédito Agrario; determina que la Superintendencia de Importaciones y el Consejo Nacional de Economía señalarán las mercancías sujetas a requisitos especiales para su exportación; faculta a la Superintendencia para reglamentar la importación de mercancías destinadas a las exposiciones internacionales, y dicta otras normas sobre la materia.
D.L.	Nº 117	21 Jun. 57	29.441	24 Jul. 57	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar, en adelante, el tipo de cambio sobre el cual deberán liquidarse en las aduanas los impuestos ad-valorem establecidos para la importación de mercancías, y dispone que dicha fijación se haga cada diez días, a partir del 19 de julio de 1957, sobre el promedio de las cotizaciones del dólar en los diez días anteriores.
D.L.	Nº 118	21 Jun. 57	29.441	24 Jul. 57	Decreta aumentos automáticos de salarios para los trabajadores al servicio de particulares y de establecimientos públicos descentralizados, que devenguen hasta \$ 1.000 mensuales; establece el subsidio familiar obligatorio y crea el Servicio Nacional de Aprendizaje.
D.L.	Nº 119	21 Jun. 57	29.441	24 Jul. 57	Aumenta los sueldos a los empleados públicos nacionales que devenguen hasta \$ 1.000 mensuales y dispone que la Comisión de Administración Pública actualice el proyecto que tiene preparado sobre escalafón de sueldos para tales empleados y lo presente a la consideración del Gobierno dentro del término de sesenta días.
D.L.	Nº 120	21 Jun. 57	29.441	24 Jul. 57	Establece que el Decreto legislativo 102 de 1957, que dictó normas sobre precios de artículos de primera necesidad, regirá a partir del 21 de junio de 1957.
D.L.	Nº 121	27 Jun. 57	29.441	24 Jul. 57	Suspende transitoriamente el Decreto legislativo 2340 de 1955, sobre normas de importación de mercancías con destino a las ferias-exposiciones internacionales.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales					
R.	R-35-E	27 Jun. 57	29.451	3 Ago. 57	Fija precios a las acciones de sociedades anónimas no inscritas en bolsas de valores.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — R.: Resolución.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1957

(Conclusión)

CATEGORIA. NUMERO		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE FOMENTO					
Superintendencia Nacional de Transportes					
R.	Nº 181 Bis	22 Jun. 57	29.445	28 Jul. 57	Aprueba tarifas para el transporte de carga por carreteras.
JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA (1)					
R.	Nº 1	18 Jun. 57	(—)	(—)	Reglamenta la forma como los bancos comerciales, establecidos en el país, deben efectuar el canje de certificados de cambio; dispone que la única moneda aceptable para el canje será el dólar de los Estados Unidos; fija las comisiones para esta clase de operaciones; la manera como el Banco de la República manejará las cuentas corrientes de certificados; el modo como los bancos podrán usarlos, somete al mismo régimen las monedas provenientes de exportaciones a países con cuentas de compensación; determina cómo se regirán las exportaciones, a Finlandia, Checoslovaquia y Alemania Oriental; y la manera de cancelar los certificados de cambio vencidos.
R.	Nº 2	18 Jun. 57	(—)	(—)	Fija los plazos de vencimiento para el canje de certificados de cambio por giros sobre el exterior.
R.	Nº 3	18 Jun. 57	(—)	(—)	Fija en un 2%, la tasa de descuento aplicable en la compra de certificados de cambio vencidos, sobre la base del precio señalado por el Banco de la República en la fecha del respectivo vencimiento.
R.	Nº 4	18 Jun. 57	(—)	(—)	Señala los plazos máximos para canjear en el Banco de la República por certificados de cambio, las monedas provenientes de las exportaciones de café, banano, tabaco y demás productos de exportación; determina el plazo para la obtención de registros de exportación para café, y fija en un peso por cada dólar, la garantía de reintegro para aquellas exportaciones cuyo canje de certificados no se haya producido con anterioridad a la expedición del registro de exportación.
R.	Nº 5	18 Jun. 57	(—)	(—)	Dispone que los bancos comerciales establecidos en Colombia podrán autorizar bajo su exclusiva responsabilidad las operaciones de cambio internacional que se reembolsen con certificados de cambio, provenientes únicamente de importaciones de mercancías, despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior al 1º de mayo de 1957 inclusive, y de las que en la misma fecha se encontraban sin nacionalizar; determina los documentos que deben exigir los bancos para esta clase de operaciones; establece los requisitos para la autorización del giro, y dicta otras medidas relacionadas con el mismo asunto.
R.	Nº 6	18 Jun. 57	(—)	(—)	Señala los precios mínimos de reintegro a las exportaciones de café y bananos, para el canje por certificados de cambio en el Banco de la República; para otros productos exige una declaración juramentada del valor comercial.
R.	Nº 7	19 Jun. 57	(—)	(—)	Dispone que el pago de las mercancías reembolsables con títulos de divisas o certificados de cambio según corresponda, no causará el impuesto de giros del 10% establecido por el artículo 99 del Decreto 107 de 1957, siempre que sobre los respectivos registros de importación aprobados con anterioridad a la fecha de esta resolución, se hubiera cubierto el impuesto de timbre.
R.	Nº 8	19 Jun. 57	(—)	(—)	Según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 107 de 1957, concede plazo hasta el 10 de julio de 1957 inclusive, para canjear en el Banco de la República los títulos de divisas vigentes por certificados de cambio y exceptúa de este plazo los títulos de divisas utilizados con anterioridad a esta resolución.
R.	Nº 9	21 Jun. 57	(—)	(—)	Modifica el artículo 2º de la Resolución 4 de 1957, en el sentido de ampliar a 15 días el plazo para obtener registros de exportación de café, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato respectivo.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Resoluciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 9º del Decreto legislativo 107 de 1957.